Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE_90/2023

Acuerdo 97/2023, de 18 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "PATY-CAR EVENTOS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Contratación espectáculos taurinos Fiestas Patronales 2023», promovido por el Ayuntamiento de Alcañiz.

Ponente: Esperanza Ríos Marín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de junio de 2023 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCPS) el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Según figura en el citado anuncio, el plazo para presentación de proposiciones finalizaba el día 17 de julio de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 164 814,60 euros, IVA excluido.

Segundo.- La Mesa de Contratación, reunida el día 24 de julio de 2023, acordó la exclusión de la actora. El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 25 de julio siguiente. Según figura en la misma, la exclusión trae causa de falta de subsanación requerida acerca del certificado de firma electrónica de la ahora recurrente.

Tercero.- El día 31 de julio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal - a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña G.P.P.C., en nombre y representación de la mercantil “PATY-CAR EVENTOS, S.L.”, en el que manifiesta su disconformidad frente a su exclusión de la licitación.

El mismo día 31 de julio de 2023, la actora presentó nuevo escrito ante este Tribunal en el que solicita como medida cautelar, la «*suspensión de la adjudicación y suspensión de la formalización y ejecución del contrato*.»

Cuarto.- El día 2 de agosto de 2023, este Tribunal administrativo, dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El día 3 de agosto de 2023 fue remitida la documentación requerida. En su informe, el órgano de contratación solicitaba expresamente, por lo que aquí interesa, lo siguiente: «*Por último y dado que los festejos taurinos contratados, lo son para las Fiestas Patronales a celebrar los días 8 al 13 de septiembre de 2023 y la apariencia de buen derecho de la actuación municipal, se solicita expresamente se permita continuar con el expediente en todos sus trámites, incluida la adjudicación del contrato».*

Quinto.- .- El día 4 de agosto de 2023, se dio traslado del escrito de recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 52.3 de la LCSP. Dentro del mencionado plazo no han sido presentadas alegaciones.

Sexto.- Mediante nuestro Acuerdo 78/2023, de 10 de agosto, se acordó la denegación de la medida cautelar de suspensión del procedimiento, solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "PATY-CAR EVENTOS, S.L." para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 164 814,60 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) y se dirige contra la exclusión de un licitador, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, procede entrar a analizar los motivos que se aducen en el mismo en cuanto al fondo, la actora expone su disconformidad del siguiente modo:

«Exclusión de la empresa PATY-CAR EVENTOS, SL, por motivos técnicos informáticos que no se ajustan a la realidad, ya que el certificado electrónico que sirvió para firmar los sobre nunca estuvo caducado. Posteriormente se concedió un plazo para subsanar que no se cumplió pues los sobres se

abrieron antes de que concluyera el plazo,24 de julio de 2023, a la 23:59.00 horas

(…)

SE RECURRE LA EXCLUSIÓN POR FALTA DE FIRMA DIGITAL. Y SE RECURRE TAMBIÉN PORQUE NO SE TERMINÓ EL PLAZO CONCEDIDO PARA SUBSANAR, Y YA SE ABRIERON LOS SOBRES Y SE ADJUDICÓ EL CONTRATO.»

Adjunta a su escrito el requerimiento de subsanación que le fue remitido a través de la PCSP el día 19 de julio de 2024 en el que figura lo siguiente:

«Acuerdo de Admisión o de Exclusión

..., Admitido provisionalmente

--· Subsanar deficiencias advertidas.

- *Capacidad de Obrar-Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social(Subsanable):*
- *Capacidad de Obrar-Cumplimiento con las obligaciones tributarias(Subsanable):*
- *Capacidad de Obrar-No estar incurso en incompatibilidades(Subsanable):*
- *Capacidad de Obrar-No prohibición para contratar(Subsanable):*
- *Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio(Subsanable):*
- *Solvencia Técnica/Económica-Otros(Subsanable):*

-.. Fecha final de respuesta 24/07/2023 23:59»

Adjunta asimismo, distintos pantallazos de las actuaciones realizadas por la

licitadora -ahora recurrente- en la PCSP, para subsanar la documentación inicialmente aportada, entre los cuales se incluye el justificante de presentación de documentación el día 21 de julio de 2023 a las 14:01:42, en cuyo resumen aparece como estado: Completa.

Entre los pantallazos, aparece uno firmado electrónicamente por doña G.P.P. en representación de la mercantil “PATY-CAR EVENTOS, S.L.”

De contrario, el órgano de contratación en su informe elaborado con motivo de la interposición del recurso, defiende su actuación del siguiente modo:

«…b) Dentro del plazo establecido al efecto, se presentaron tres ofertas que son las siguientes:

-Paty Car Eventos S.L.

-Torocentro S.L.

-Ruedolé S.L.

c) En fecha 19 de Julio de 2023, se constituyó la Mesa de Contratación para calificar la documentación administrativa de los licitadores presentados, ofreciendo el resultado siguiente:

-Torocentro S.L., se admite al presentar la documentación administrativa de forma correcta.

-Ruedolé S.L, se concede plazo de tres días para que subsane deficiencia advertida, concretamente, certificado de firma electrónica está caducado.

-Paty Car Eventos S.L., se concede plazo de tres días para que subsane deficiencia advertida, concretamente, el certificado de firma electrónica está revocado.

Se adjunta pantallazo PLCSP acreditativo de lo indicado respecto de Paty Car Eventos S.L.

Plataforma de Contratación del Sector Público

Validación de firma de documento

Datos Validación Firma Documento
Expediente: ll9l567E
Licitador: PATY CAR EVENTOS SL Documento: Archivo Electronico A.pdf

Detalle de validación
Fecha de validación: 19-07-2023 12:43
Resultado: Incorrecto
Tipo validación: Proceso de verificación de Firma Electrónica completo
Detalle: El certificado firmante está revocado y no se encuentra asegurado por ningún sello de tiempo. Conclusión: Firma electrónica no válida.

Firmantes

xxxxxxxxxxxxxxxxx (R: B02764686)

xxxxxxxxxxxxxxxxx (R: B02764686

d) Se les requirió tanto a Ruedolé S.L. como a Paty Car Eventos S.L., a través de la PLCSP para que subsanasen las deficiencias advertidas, presentando ambos licitadores documentación preceptiva a través de la PLCSP dentro del plazo conferido al efecto.

e) En fecha 24 de Julio de 2023, se constituye la Mesa de Contratación y se procede a analizar la documentación presentada tanto por Ruedolé S.L. como por Paty Car Eventos S.L.

Documentación presentada a través de la PLCSP por Ruedolé S.L, es correcta, por tanto se tiene por subsanada la deficiencia advertida.

Documentación presentada por Paty Car Eventos S.L., adolece también de deficiencias, concretamente, figura en la PLCSP la siguiente:

Plataforma de Contratación del Sector Público
Validación de firma de documento

Datos Validación Firma Documento

Expediente: l l91567E

Licitador: PATY CAR EVENTOS SL

Documento: Archivo Electronico A.pdf

Detalle de validación

Fecha de validación: 24-07-2023 13: 15

Resultado: Incorrecto
Tipo validación: Proceso de verificación de Firma Electrónica completo
Detalle: El certificado firmante se encuentra caducado
Conclusión: Firma electrónica no válida.

Firmantes

xxxxxxxxxxxxxxxxxx (R: B02764686)

Se adjuntan anexos la validación realizada por PLCSP.

Analizada la situación por la Mesa, se determinó su exclusión, ya que el certificado con el que se firmó el DEUC, está caducado. Además, ya se indicaba en la propia Acta de la Mesa que caso de no subsanar las deficiencias advertidas, se rechazará la oferta presentada.

A la vista de todo lo expuesto, cabe afirmar sin lugar a dudas, que el acto de la Mesa de Contratación de fecha 24 de Julio de 2023, por el que se excluye la oferta presentada por Paty Car Eventos S.L, es ajustado a Derecho y se basa en que el documento DEUC no fue firmado válidamente por el representante de Paty Car Eventos S.L., ni cuando se presentó inicialmente, ni tampoco cuando se concedió plazo para su subsanación, todo ello según figura en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Actuar de otra manera supondría un atentado al principio de igualdad y de no discriminación que debe aplicarse según el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, con un perjuicio para los licitadores que fueron admitidos.»

Expuestos los términos del debate para resolver la controversia aquí planteada procede acudir al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, en concreto a las siguientes cláusulas:

- Cláusula 10.2 dedicada a *«Lugar y plazo de presentación de ofertas Presentación Electrónica»* y que establece:

«La presente licitación tiene carácter electrónico. Los licitadores deberán preparar y presentar sus ofertas obligatoriamente de forma electrónica a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La utilización de estos servicios supone:

- *La preparación y presentación de ofertas de forma telemática por el licitador.*
- *La custodia electrónica de ofertas por el sistema.*
- *La apertura y evaluación de la documentación a través de la plataforma.*

Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva se presentarán, dentro del plazo de quince días naturales desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación en la PLCSP exclusivamente de forma electrónica a través de la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas que la Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de candidatos y entidades licitadoras para tal fin. Por este motivo, para participar en esta licitación, es importante que los licitadores interesados se registren, en el

supuesto de que no lo estén, en la Plataforma de Contratación del Sector Público. La oferta electrónica y cualquier otro documento que la acompañe deberán estar firmados electrónicamente por alguno de los sistemas de firma admitidos por el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. Una vez realizada la presentación, la herramienta proporcionará a la entidad licitadora un justificante de envío, susceptible de almacenamiento e impresión, con el sello de tiempo.»

- La cláusula 10.4 dedicada *al «Contenido de las proposiciones», que dispone:*

«Archivo electrónico A: Documentación Administrativa.

- Archivo electrónico B: Proposición Económica y documentación evaluable automáticamente.

- Archivo electrónico C: Documentación ponderable mediante juicios de valor.

Los documentos a incluir en cada sobre deberán ser originales o copias autentificadas, conforme a la Legislación en vigor. Dentro de cada archivo, se incluirán los siguientes documentos así como una relación numerada de los mismos:

ARCHIVO ELECTRÓNICO «A» DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Declaración Responsable del licitador (DEUC) indicativa del cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. La declaración responsable se presentará conforme al modelo incluido en el Anexo del presente pliego….»

- **-** Cláusula 18 que regula la *«Apertura de proposiciones»,* y en la que por lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:
- *«Si fuera necesario, la Mesa concederá un plazo no superior a tres días naturales para que el licitador corrija los defectos u omisiones subsanables observados en la documentación presentada.»*

A su vez, en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para órganos de Asistencia III: Celebración de Sesiones, dedica el apartado 5.2.1.3.11 al *«Acceso a la documentación y calificación de las ofertas»,* se regula, entre otros, el supuesto del certificado revocado, así como el del certificado caducado, según los términos que figuran en el expediente contractual.

Procede por tanto determinar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, este Tribunal administrativo en su doctrina y así como la jurisprudencia.

En el supuesto que nos ocupa en el PCAP, así como en el anuncio de licitación y en el requerimiento a la actora para que subsanara la documentación aportada inicialmente, figura de forma clara el contenido de la documentación a subsanar así como la forma en la que debía de llevarse a efecto y que tales actuaciones se realizarían a través de la PCSP.

Así las cosas, la Mesa de contratación, teniendo en cuenta que a la vista de la documentación aportada por la ahora recurrente en el trámite de subsanación en la PCSP figuraba expresamente: *«El certificado firmante se encuentra caducado. Conclusión: firma electrónica no válida*.», concluyó que procedía su exclusión del procedimiento de licitación y en consecuencia, la actora al considerar dicha actuación contraria a Derecho, interpuso recurso aduciendo que *«el certificado electrónico que sirvió para firmar los sobre nunca estuvo*

caducado» y además incluyó un justificante de presentación de la documentación en cuyo resumen aparecía como estado: «completa».

Así las cosas, procede poner de manifiesto que tal y como viene señalando este Tribunal administrativo, por todos en el Acuerdo 94/2023, de 11 de octubre, *«la resolución del recurso exige partir del hecho de que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, tal y como viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal (entre otros, en los Acuerdos 3/2015, de 9 de enero, 96/2017, de 5 de septiembre, y 12/2022, de 26 de enero).*

Este criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) que advierte que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resoluciones 176/2011, de 29 de junio, y 516/2016, de 1 de julio).

De tal manera que corresponde a este Tribunal administrativo comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdos 23/2012, de 28 de junio y 2/2021, de 14 de enero).»

Pues bien, en el presente caso se debe reiterar que los pliegos que rigen la licitación constituyen la ley del contrato y que además han sido expresamente aceptados por la licitadora -ahora recurrente- al presentar su oferta, por lo que

vinculan de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la entidad contratante como a las licitadoras que tomen parte en el procedimiento de contratación. En caso contrario, se estaría alterando unilateralmente las cláusulas de los pliegos en perjuicio de las restantes licitadoras, en contra del principio de igualdad de trato que debe prevalecer en todo caso, tal y como lo viene manifestando este Tribunal administrativo, ya desde su Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, consagrado en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Tal vinculación se plasma en el artículo 139 de la LCSP, que en su apartado 1 prevé: «*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*».

Aquí las licitadoras eran conocedoras de las cláusulas aplicables, -que han quedado transcritas las cláusulas anteriormente- y en las mismas no hay margen a interpretación alguna, pues queda clara la documentación que debían aportar todas las licitadoras para concurrir a la licitación y la forma en que debía hacerse, a través de la PCSP. Incluso de forma taxativa se advierte en el PCAP – cláusula 18ª- que procede la exclusión de la licitación para el caso en que no se lleve a cabo la subsanación requerida.

Además la recurrente con sus afirmaciones no logra desvirtuar la presunción de acierto de que gozan las actuaciones del órgano de contratación, por lo que no consigue alterar las reglas de la carga de la prueba, ya que no basta con la mera enumeración de una irregularidad – en este caso el hecho de que la

PCSP al presentar su documentación indicara «*completa*»- sino que ésta debe sustentarse en una mínima actividad probatoria, pues el justificante que aporta la actora con esta expresión no enmienda la veracidad de que el certificado del firmante no se encuentre caducado, ya que la conclusión que figura en la PCSP claramente indica que se trata de una firma electrónica no válida, y así lo entendió la Mesa de contratación – integrada por técnicos- , por lo que procede el rechazo la pretensión de la actora.

Y no obsta tal conclusión la alegación que esgrime la actora de que la Mesa de contratación ha adoptado el acuerdo de exclusión sin haber respetado el plazo de subsanación, por cuanto ella no agotó dicho plazo para presentar la documentación que debía subsanar, tal y como consta en el actuado, aportando una documentación que -tal y como sostiene el órgano de contratación no se ajustaba al requerimiento que se le hizo, pues la firma de la representante no era válida-, sin que – según consta en el expediente contractual- aportara posteriormente otra documentación en las horas restantes a que finalizara el plazo otorgado, de modo que seguía sin corregirse su situación en el procedimiento, porque cuando se le notifica la exclusión, que es cuando adquiere efectos, ya había vencido el plazo y la ahora recurrente no había presentado nada más para corregir la falta de validez del certificado en cuestión.

Es decir, que se hubiera llegado a idéntica conclusión, tanto si la Mesa de Contratación se hubiera reunido una vez expirado el plazo concedido, o como aquí aconteció que no lo hizo, y se reunió – una vez presentada por las licitadoras la documentación en el trámite evacuado-, acordando la exclusión de la ahora recurrente por lo cumplir las exigencias del PCAP que le fueron advertidas, tal y como se ha señalado.

Se trata por tanto la actuación de la Mesa de contratación – la de reunirse sin haber finalizado el plazo otorgado, pero sí una vez que las licitadoras habían

hecho uso de su derecho de presentar la documentación para subsanar la inicialmente aportada-, de una irregularidad no invalidante del procedimiento, pues según se viene exponiendo, la actora ya había presentado la documentación en el trámite de subsanación, al igual que a la otra competidora, esto es, que el mencionado trámite ya se había evacuado y, constaba a todas luces, que la recurrente no había procedido a la subsanación requerida.

Por ello hay que estar al principio de economía procedimental que desaconseja anular la actuación por este motivo en tanto que el resultado sería idéntico al producido, y así este Tribunal administrativo rechaza la posición de la actora, todo ello siguiendo el criterio adoptado, entre otros, en el Acuerdo 89/2020, de 6 de noviembre.

Por tanto, procede desestimar el motivo de recurso y con él, el recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por “PATY-CAR EVENTOS, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Contratación espectáculos taurinos Fiestas Patronales 2023», promovido por el Ayuntamiento de Alcañiz.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.